



RESOLUCION No. CSJHUR21-157
11 de marzo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El abogado José Nelson Polania Tamayo, en escrito del 12 de febrero de 2021, remitió memorial con copia a esta Corporación al cual se le dio el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, debido a que el 25 de enero de 2021, solicitó emplazar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2004-00018-00, sin que a la fecha el despacho hubiera proferido pronunciamiento alguno.
 - 1.2. En virtud del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, con auto del 17 de febrero de 2021, se dispuso requerir al doctor Habib Miguel Ortiz Franco, Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, para que rindiera las explicaciones del caso. Librándose para el efecto oficio CSJHUAVJ21-132 del 18 de febrero de 2021.
 - 1.3. El doctor Habib Miguel Ortiz Franco, dentro del término concedido, en su respuesta señaló que conoce el proceso ejecutivo con radicado 41132408900220040001800, siendo demandante Nicolás Bustamante Rojas y demandado German Bustamante Pastrana.
 - 1.4. Manifestó que el 5 de octubre de 2020 el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Algeciras ordenó la remisión del proceso ejecutivo de alimentos por ser el competente para adelantar el mismo, librándose mandamiento de pago el 19 de octubre de 2020.
 - 1.5. Con oficios de 26 de octubre de 2020, dirigidos al Juez 86 Civil Municipal de Bogotá, el Registrador de Instrumentos Públicos de Melgar y a distintos Bancos se comunicó el decreto de medidas cautelares, además del embargo y secuestro de los remanentes que resulten de la demanda interpuesta por el señor Arquímedes Arias Rincón contra German Bustamante Pastrana con radicado 11001400308620190131300.
 - 1.6. Precisa que las entidades oficiadas procedieron a dar respuesta respecto del cumplimiento de la orden de embargo y secuestro contra los bienes del señor German Bustamante Pastrana.
 - 1.7. Posteriormente, el 25 de enero de 2021, el abogado José Nelson Polania Tamayo presentó la solicitud de emplazamiento y con auto de 18 de febrero de 2021, el despacho puso en conocimiento lo comunicado por las entidades oficiadas y ordenó comisionar al Juez Promiscuo Municipal del lugar de los bienes inmuebles.
 - 1.8. Resalto que la petición recibida hace menos de un mes no se había resuelto porque el proceso se encontraba a despacho para poner en conocimiento del actor diversas respuestas que han llegado respecto de las medidas cautelares que se decretaron y

oficiaron, así como disponer el despacho comisorio con el fin de materializar el secuestro de los bienes embargados.

2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Habib Miguel Ortiz Franco, Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, incurrió en mora o retardo injustificado dentro del expediente ejecutivo Rad. 2004-00018-00 al no resolver la solicitud radicada por el quejoso el 25 de enero de 2021 donde solicitaba el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con copia del oficio suscrito por el abogado José Nelson Polania Tamayo dirigido al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, al cual se le dio el trámite de vigilancia judicial administrativa, debido a que el despacho no se había pronunciado respecto de la solicitud de emplazamiento realizada el 25 de enero de 2021 dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado N° 2004-00018-00.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante resaltar que el proceso estaba a despacho para decidir lo correspondiente a las comunicaciones enviadas por las entidades respecto de la materialización sobre todos y cada uno de los bienes sujetos a registro, además de las medidas de embargo y retención de dineros en entidades Bancarias lo cual en decisión de 18 de febrero de 2021 se puso en conocimiento de la parte demandante, además se ordenó comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá, Tolima para llevar a cabo diligencia de secuestro.

Así las cosas, debe decirse desde ya, que la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizada para influir en el sentido de las decisiones judiciales, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez, que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia adicional para generar controversias judiciales, situación que desnaturalizaría su esencia, que propende exclusivamente a que se adelante un control de términos en aras de velar por una administración de justicia oportuna, que en este caso concreto, corresponde a la no resolución de la petición radicada el 25 de enero de 2021.

Bajo estos presupuestos, no se observa una desatención en el trámite procesal por parte del despacho, el proceso se encuentra en termino de ejecutoria y luego ingresará al despacho para resolver la petición de emplazamiento pues los asuntos a cargo del funcionario judicial, deben atenderse bajo la observancia del turno de los procesos que con anterioridad se encontraban al despacho y de los casos especiales a los cuales debe dar prioridad por mandato legal, pues de otra manera, se desconocería el derecho que le asiste a las demás personas que también se encuentran esperando las decisiones en su caso en particular.

³ Sentencia T-577 de 1998.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Habib Miguel Ortiz Franco, en su condición de Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Habib Miguel Ortiz Franco, en su condición de Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Jose Nelson Polania Tamayo, en su condición de solicitante y, al doctor Habib Miguel Ortiz Franco, en su condición de Juez 02 Promiscuo Municipal de Campoalegre, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT